

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002253-2025 DE MIÉRCOLES, 22 DE OCTUBRE DE 2025

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales y en el marco de las acciones interinstitucionales denominadas ECOBLOQUE, y la Oficina de Asesoría Jurídica – EPA Cartagena, efectuaron el día 10 de marzo de 2021 visita de vigilancia y control al TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS de propiedad del señor Javier Álvarez Cuadrado, identificado con cedula de ciudadanía N.º 73.537.165, correo electrónico alvarezjaber@gmail.com, y yarit-2107@hotmail.com con dirección de ubicación en Manga calle 29 A – 41, Nit 1143360746-1, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Con Auto No. EPA-AUTO-0088-2021 DE jueves 11 de marzo de 2021, esta autoridad ambiental legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS de propiedad del señor Javier Álvarez Nit 1143360746-1.

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0291-2021 DE martes 4 de mayo de 2021, inició procedimiento sancionatorio ambiental de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS de propiedad del señor Javier Álvarez Cuadrado identificado con cedula de ciudadanía N.º 73.537.165, correo electrónico alvarezjaber@gmail.com, y yarit-2107@hotmail.com con dirección de ubicación en Manga calle 29 A – 41, Nit 1143360746-1, en la ciudad de Cartagena de Indias

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0464-2021 de martes, 8 de junio de 2021 formuló Pliego de Cargos contra el TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS identificado Nit 1143360746-1 de propiedad del señor Javier Álvarez Cuadrado, identificado con cedula de ciudadanía N.º 73.537.165, correo electrónico alvarezjaber@gmail.com, y yarit-2107@hotmail.com con dirección de ubicación en Manga calle 29 A – 41, en la ciudad de Cartagena de Indias de la siguiente manera:

Cargo Único: Manejo inadecuado respel (derrame de aceite quemado al suelo), afectando flora y fauna por presión antrópica, vulnerando lo establecido en el Decreto 4741 De 2005, por parte del TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS de propiedad del señor Javier Álvarez Cuadrado, identificado con cedula de ciudadanía N.º 73.537.165, correo electrónico alvarezjaber@gmail.com, y yarit2107@hotmail.com con dirección de ubicación en Manga calle 29 A – 41, en la ciudad de Cartagena de Indias

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA genero el informe técnico número. 207 del 17 de marzo de 2021 en el cual como aspectos relevantes se consignaron los siguientes aspectos:

@epactg

@EPACartagena

@epacartagenaoficial

@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- El 10 de marzo de 2021, se realizó una visita interinstitucional a un taller ubicado en el Callejón Nuevo Dandy del Barrio Manga. Las entidades participantes fueron Policía Nacional, DIMAR y la Guardia Ambiental, Alcaldía Local 1 y el EPA Cartagena, por parte del EPA Cartagena asistieron la Ing. María Margarita Londoño, el técnico Edwin Montes, los abogados Javier Saravía y Rodrigo González del EPA Cartagena. En el establecimiento en la parte anterior se encuentra un taller automotriz en el cual se observa un manejo inadecuado de residuos peligrosos, tales como aceites usados, disolventes y demás elementos de taller dispuestos inadecuadamente. Generando vertimiento directamente sobre el recurso suelo y afectación sobre los individuos arbóreos ubicados en el taller.
- Para el momento de la visita, la actividad NO contaba con las autorizaciones requeridas por parte de las Autoridades ambientales.
- Registro fotográfico que evidencia lo expuesto y la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, la cual se impuso con el Acta N° 120 y el Sello N°119-2021 en el lugar y ocurrencia de los hechos

Registro Fotográfico

	
(a) Vertimiento de aceites quemados al suelo	(b) Vertimiento de aceites quemados al suelo

	
(c) Afectación sobre la flora por acopio inadecuado de RESPEL	(d) Afectación sobre la flora por acopio inadecuado de RESPEL

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

--	--



El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA mediante AUTO No. EPA-AUTO-1490-2024 DE viernes, 27 de septiembre de 2024 corrigió unas actuaciones administrativas

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones

administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para*

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

II. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Del Caso en Concreto:

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Acta Número 120 del 10 de marzo de 2021, y el Informe Técnico Número. 207 del 17 de marzo de la misma anualidad, se evidencia una presunta infracción ambiental en el establecimiento denominado TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS de propiedad del señor Javier Álvarez Cuadrado, identificado con cedula de ciudadanía número 73.537.165, ubicado en Manga calle 29 A – 41, de la ciudad de Cartagena de Indias, por un manejo inadecuado de residuos peligrosos, tales como aceites usados, disolventes y demás elementos de taller, dispuestos inadecuadamente generando vertimiento directamente sobre el recurso suelo y afectación sobre los individuos arbóreos ubicados en el mismo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Dentro de este contexto y de acuerdo con lo consignado en el precitado concepto técnico en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 2015**

Artículo 2.2.6.1.3.1 literales del a - k Obligaciones del Generador:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título; g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor JAVIER ÁLVAREZ CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.537.165, en calidad de propietario del establecimiento denominado TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS, ubicado en Manga calle 29 A – 41, de la ciudad de Cartagena de Indias,

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JAVIER ÁLVAREZ CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.537.165, en calidad de propietario del establecimiento denominado TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS, ubicado

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

en Manga calle 29 A – 41, de la ciudad de Cartagena de Indias. Así mismo, no se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley

En caso de que proceda, el investigado podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentando una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

Incorporación de Documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según la cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente. Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta Número 120 del 10 de marzo de 2021, emitida por los funcionarios María Londoño y Edwin Montes.
- Informe Técnico Número. 207 del 17 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER ÁLVAREZ CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.537.165, en calidad de propietario del establecimiento denominado TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS, ubicado en Manga calle 29 A – 41, de la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

Parágrafo: El expediente sancionatorio, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente auto al señor JAVIER ÁLVAREZ CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.537.165, en calidad de propietario del establecimiento denominado TALLER AUTOMOTRIZ JANGCRIS, ubicado en Manga calle 29 A – 41, de la ciudad de Cartagena de Indias, o a través de su apoderado debidamente constituido de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si el investigado entra en proceso de disolución, fusión, escisión,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes

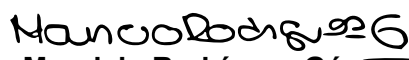
ARTÍCULO QUINTO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente estará a disposición del interesado en las Instalaciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

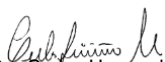
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vo.Bº. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

Revisión y seguimiento
JL. V.B.
AAE EPA

EXP. No.	SA-96
----------	-------